CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda para proceso Ejecutivo, bajo radicado 2023-00427

En la fecha, **30 DE JUNIO DEL 2023,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**:**	**BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	**:**	**BTEX S.A.S.** NIT. 900.902.724-1
		JENNIFER BUITRAGO VARGAS C.C. Nro. 43.991.156
RADICADO	**:**	**170014003010-2023-00427-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0713-2023

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se cumplen con los requisitos de forma exigidos; además, los títulos ejecutivos allegados como fuente de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; reúnen los requisitos generales que señala el Art. 621 del C. Cio., y en especial, los requisitos del Pagaré establecidos en el Art. 709 *ídem*.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la demandada, y por la cuantía del asunto; las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso; motivos estos por los cuales, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, ya que se encuentra ajustada a derecho.

Se accederá a la autorización dada por el apoderado judicial de la parte demandante a los abogados ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR, con cédula Nro. 42.120.553 y T.P. Nro. 249.373 del C.S. de la J., y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, con cédula Nro. 94.528.586 T.P. Nro. 116.141 del C.S. de la J., para tener acceso al expediente, como quiera que corresponden a profesionales del derecho inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT. 805.017.300-1, con la advertencia dicha

autorización es para obtener información del proceso; toda vez que, las solicitudes al interior del proceso, deben ser presentadas única y exclusivamente por el mandatario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. **890.903.938-8,** y en contra **BTEX S.A.S.,** con NIT. **900.902.724-1**, y **JENNIFER BUITRAGO VARGAS,** con cédula Nro. **43.991.156**, por los siguientes conceptos:

1. **PAGARÉ Nro. 590101236**

1.1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE ($29.802.813)** por concepto de **capital insoluto** contenido en el Pagaré Nro. 590101236, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.

1.2. Por los **intereses moratorios** del capital adeudado contenido en el Pagaré Nro. 590101236, liquidados a la tasa del 37,35% efectivo anual, siempre que esta tasa no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2023 y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

2. **PAGARÉ Nro. 590102516**

2.1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($16.969.123)** por concepto de **capital insoluto** contenido en el Pagaré Nro. 590102516, con fecha de vencimiento el 20 de febrero de 2023.

2.2. Por los **intereses moratorios** del capital adeudado contenido en el Pagaré Nro. 590102516, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2023 y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

3. **PAGARÉ Nro. 590101238**

3.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($14.658.272),** por concepto de **capital insoluto** contenido en el Pagaré Nro. 590101238, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.

3.2. Por los **intereses moratorios** del capital adeudado contenido en el Pagaré Nro. 590101238, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2023 y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

4. PAGARÉ Nro. 590104606

4.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($14.248.380),** por concepto de **capital insoluto** contenido en el Pagaré Nro. 590104606, con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2023.

4.2. Por los **intereses moratorios** del capital adeudado contenido en el Pagaré Nro. 590104606, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2023 y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

5. PAGARÉ Nro. 590100557

5.1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.166.675),** por concepto de **capital insoluto** contenido en el Pagaré Nro. 590100557, con fecha de vencimiento el 16 de junio de 2023.

5.2. Por los **intereses moratorios** del capital adeudado contenido en el Pagaré Nro. 590100557, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de junio de 2023 y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, y de ser necesario, como lo regula el artículo 292 ibídem; en concordancia igualmente con lo determinado por la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea**.**

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **HERYN BURBANO SABOGAL,** con cédula Nro**. 16.830.259** y con T.P. Nro**. 251.072** del C.S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS**

ESPECIALIZADOS S.A.S, y como quiera que compone los abogados inscritos en esta sociedad.

SEXTO: ACCEDER a la autorización dada por el apoderado judicial de la parte demandante a los abogados **ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR**, con cédula Nro. **42.120.553** y T.P. Nro. **249.373** del C.S. de la J., y **CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, con cédula Nro. **94.528.586** T.P. Nro. **116.141** del C.S. de la J., para tener acceso al expediente, como quiera que corresponden a profesionales del derecho inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**., con NIT. **805.017.300-1**, **ADVIRTIENDO** que dicha autorización es para obtener información del proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/**; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 108 el 4 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2cf7ae0568be9422ccce6ad990cc4ebbb19fe101aee64f8d0fa2f830594995**
Documento generado en 30/06/2023 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CZV